



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 28 ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 7/08/2025 15:33:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 08/08/2025 15:13:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 7/08/2025 16:21:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 7/08/2025 14:42:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 12/08/2025 15:51:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Este Tribunal Supremo no advierte que la Sala Superior haya incurrido en los vicios alegados por el casacionista, por cuanto tales cuestionamientos se sustentan en su teoría de defensa y en una versión exculpatoria de los hechos. Se verifica que las instancias de mérito atendieron debidamente las alegaciones señaladas por el recurrente; en consecuencia, corresponde rechazar el recurso en todos sus extremos, al incumplir lo descrito en el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Mario Isaías Arcos Chávez** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 11, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, ilícito previsto en el artículo 176-A, en concordancia con el artículo 177, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S. M. A. A. (por cumplir los cinco años de edad al momento de los hechos), y le impuso catorce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que se declare fundado su recurso, se case la sentencia de vista con reenvío y se declaren nulas las sentencias de mérito. Interpuso recurso de casación ordinaria con base en las causales

contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo los siguientes argumentos — *ad litteram*—:

1. Considera que la entrevista única en cámara Gesell constituye prueba irregular, por no cumplir con las formalidades de Ley, la misma que se realizó sin la presencia del Juez de Investigación Preparatoria, cuya valoración efectuada por las instancias de mérito afecta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues, carece de eficacia probatoria, tampoco debería ser valorada por el Juez la lectura del acta de entrevista única ofrecida como prueba documental de oficio.
2. La Sala inobservo lo dispuesto en el artículo 242 y apartado 1 literal d) del CPP, ya que, la entrevista única en cámara Gesell debió realizarse en presencia del juez para tener eficacia probatoria y ser valorada conforme a la sana crítica, pero no otorgarle pese a su irregularidad eficacia probatoria. Siendo posible, por excepción, realizar una segunda entrevista única en cámara Gesell cuando dicha entrevista ha sido practicada inobservando los protocolos y guías de procedimiento de la entrevista forense establecidos en la ley, y, en las garantías del imputado. El Ministerio Público ofreció como medio de prueba documental la visualización del CD que contiene la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, el cual presento deficiencias en audio y video, razón por el cual el fiscal solicitó como prueba de oficio la lectura del acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, se debe indicar que la lectura del acta de entrevista única ofrecida como prueba documental de oficio no debería ser valorada por el juez porque no estaría contemplado dentro del artículo 383 del CPP.
3. Se incurre en ilogicidad de la motivación, al referirse que la conducta del imputado es antijurídica, porque se ha producido una concreta afectación y/o puesta en peligro del bien jurídico protegido, siendo extremo que cualquier padre, no puede asistir a un menor hija o hijo, para hacerle los aseos que el caso requiera, ni siquiera limpiarle de alguna necesidad, pues, estaría inmerso en el delito de tocamiento indebido.

CONSIDERANDO

Segundo. Sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.
- 2.2.** El inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del acotado artículo.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** De conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el auto que

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia definitiva, cuya pena conminada supera el criterio de gravedad de pena, establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP.

- 3.2.** El casacionista invoca las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Al respecto, se aprecia que los argumentos expuestos se basan en la valoración de la entrevista única en cámara Gesell, la cual considera prueba irregular por realizarse sin la presencia del juez de investigación preparatoria.
- 3.3.** Sobre ello, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente están dirigidos a discrepar con los fundamentos expresados en la instancia de vista y se trata de alegaciones que constituyen una reiteración de los argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias —fundamentos de apelación— y que fueron contestadas idóneamente por los órganos jurisdiccionales de mérito —véanse los fundamentos 7.4 (c, d y e) y 7.6 de la sentencia de segunda instancia—, lo que desnaturaliza el medio impugnatorio, al procurarse una tercera instancia de discusión de la controversia, que no es el propósito de la casación.
- 3.4.** Así pues, se advierte que la Sala Superior fundamentó que en el caso de la declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados, como en el presente delito —tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores—, a solicitud del representante del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, **podrá** instarse al juez de investigación

preparatoria la actuación de una prueba anticipada, conforme se desprende del artículo 242, inciso 1, del CPP.

- 3.5.** En ese sentido, el Tribunal Supremo no advierte que la Sala Superior haya incurrido en los vicios alegados por el casacionista, por cuanto tales cuestionamientos se sustentan en su teoría de defensa y en una versión exculpatoria de los hechos. Se verifica que las instancias de mérito atendieron debidamente las alegaciones señaladas por el recurrente; en consecuencia, corresponde rechazar el recurso en todos sus extremos, al incumplir lo descrito en el numeral 1 del artículo 430 del CPP.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** La sentencia recurrida es de carácter definitivo y se subsume en el inciso 1 del artículo 497 del CPP. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, procede la imposición de costas al recurrente, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintidós de septiembre de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Mario Isaías Arcos Chávez** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 11, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala

Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, ilícito previsto en el artículo 176-A, en concordancia con el artículo 177, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S. M. A. A., y le impuso catorce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas procesales.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/ggyach